

TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA

Rancagua, catorce de enero de dos mil veinte.

VISTOS:

A fojas 2, Washington Rivera Contreras, reclama de la elección de directorio del “Comité de Pavimentación Santa María de Navidad”, ocurrido el día 16 de marzo del 2019, ya que se habría realizado en la ciudad de Santiago. Adjunta con su presentación, copia de acta de elección del “Comité de Pavimentación Santa María de Navidad”, memorandun dirigido al Alcalde de Navidad y certificado de personalidad jurídica, documentos que se encuentran agregados de fojas 3 a 13.

A fojas 18 y 19, se recibe la causa a prueba.

A fojas 21, se certifica que el término probatorio se encuentra vencido.

A fojas 23, se decreta autos en relación fijándose la vista de la causa el día 11 de septiembre de 2019, a las 14:00 horas, llevándose a efecto dicho día, quedando en estado de acuerdo, según certificación de fojas 24.

A fojas 25, se decreta como medida para mejor resolver, el reiterar el oficio a la Dirección de Desarrollo Comunitario de Navidad a fin de que adjunte documentación referente a la organización reclamada.

A fojas 27 y siguientes, el Alcalde de Navidad, adjunta copia de: decreto que concede personalidad jurídica, estatutos, acta de constitución, acta de elección nueva directiva, acta de asamblea y certificado de personalidad jurídica vigente, todos referentes al “Comité de Pavimentación Santa María de Navidad” y que se encuentran agregados de fojas 28 a 50.

A fojas 52, se decreto autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1.- Desde la perspectiva del Derecho Electoral para que prospere la nulidad de una elección se requiere, por una parte, la ocurrencia de ciertos

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

vicios que alteren de manera sustancial el procedimiento electoral o la ocurrencia de actos que signifiquen la perturbación o privación de ciertos derechos electorales esenciales; y por otra, que estos vicios o actos influyan en el resultado general de la elección que se reclama, según lo exige el artículo 10 inciso final de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales.

2.- Asimismo, es requisito sine qua non para que prospere una solicitud de nulidad que los hechos en que se sustenten resulten acreditados, recayendo el peso de la prueba en el respectivo reclamante, de manera que si ello no sucede mal puede prosperar la pretensión del actor.

3.- En la especie, la actuación del reclamante se limitó a la sola presentación de su solicitud de fojas 1 y siguiente, no teniendo ninguna otra intervención durante el proceso, no acompañando antecedente alguno relativo al proceso electoral propiamente tal que avalará sus afirmaciones - ni al momento de la interposición de la reclamación, ni durante el término probatorio, ni antes de la vista de la causa- lo que ciertamente va condicionando el éxito de sus pretensiones.

4.- A mayor abundamiento, el único cuestionamiento del reclamo es aquel que dice relación con que la elección se realizará, según el reclamante en la ciudad de Santiago, pero no hay certeza de ello, toda vez que la reducción a escritura pública del acta de elección de la nueva directiva del "Comité de Pavimentación Santa María de Navidad", que se encuentra agregada de fojas 4 a 9, no menciona en ninguna parte de que la elección se celebrara efectivamente en la ciudad de Santiago, solo que dicha acta se redujo a escritura pública en un notaria de Santiago. A su vez, el memorandun acompañado a fojas 10 y 11, es simplemente una copia, que no ha sido reconocida su autenticidad en este juicio por parte de quien la habría emitido y ni siquiera declaro en estos autos.

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

5.- Finalmente, de la documentación enviada por el Alcalde de Navidad, agregada de fojas 28 a 50, no se advierten antecedentes que permitan inferir alguna irregularidad en el proceso electoral cuestionado.

6.- Así entonces, el reclamo de autos no podrá prosperar, toda vez que, las irregularidades acusadas no sólo no resultaron probadas, sino que, además, fueron absolutamente descartadas, no habiendo tampoco elementos en el proceso que hagan presumir que la elección cuestionada haya sido afectada por algún vicio que influya en el resultado electoral.

Por estas consideraciones, y lo dispuesto en los artículos 96 de la Constitución Política de la República, 1°, 10 N° 4, 24 y 25 de la Ley N° 18.593, de los Tribunales Electorales Regionales, 25 y demás normas pertinentes de la Ley N° 19.418, sobre Juntas de Vecinos y Organizaciones Comunitarias se resuelve que se **RECHAZA** el reclamo de fojas 2, de don Washington Rivera Contreras, interpuesto en contra del proceso eleccionario realizado al interior del “Comité de Pavimentación Santa María de Navidad”, verificado el día 16 de marzo del 2019.

Regístrese y notifíquese al reclamante y a la entidad, a través de su presidenta, mediante la publicación a que se refiere el artículo 25 de la Ley 18.593. Asimismo, notifíqueseles en conformidad al artículo 18 inciso segundo del mismo cuerpo legal, designándose para estos efectos a doña Ana Valdenegro Espinoza, Oficial de Sala de este Tribunal Electoral, como receptora Ad-Hoc. Sin perjuicio de ello, remítaseles copia autorizada del presente fallo por correo simple a los domicilios señalados en autos.

Rol N° 4.352.-

**TRIBUNAL ELECTORAL REGIONAL
SEXTA REGION
RANCAGUA**

MICHEL GONZÁLEZ CARVAJAL

Presidente

MARLENE LEPE VALENZUELA

Primer Miembro

JAIME CORTEZ MIRANDA

Segundo Miembro

Dictada por el Tribunal Electoral Regional, de la Sexta Región, constituido por su Presidente, el Ministro de la I. Corte de Apelaciones, don Michel González Carvajal, por el Primer Miembro Titular, la abogada doña Marlene Lepe Valenzuela y por el Segundo Miembro Titular, el abogado don Jaime Cortez Miranda. Autoriza el Secretario Relator, abogado don Flavio González Camus.